

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)**

j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondenciaj01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	25307-31-03-001-2021-00086-00
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ SAENZ JUAN DAVID SALAS BOHORQUEZ (REPRESENTADO)
DEMANDADO:	HISNARDO MORENO HERRERA BANCO DE BOGOTÁ TRANSPORTES JOALCO S.A. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. SEGUROS LA PREVISORA S.A. SEGUROS SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA

1

CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, mayor de edad, de este domicilio, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.220.015 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.435 del C. S. de la J., obrando como **APODERADA ESPECIAL**, según poder conferido por el señor **HISNARDO MORENO HERRERA**, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.973, con el debido respeto, mediante el presente escrito y dentro del término legal me permito **PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTRA DE LA DEMANDA** de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. -

El Código General del Proceso, en su artículo 100, consagra las causales que se pueden proponer como excepciones previas, entre las cuales se encuentran:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” – (Subrayado y resaltado por fuera de texto)

Así las cosas, formulo la excepción previa del numeral sexto (6°) de la precitada norma, para que previo el trámite normal del proceso se decida sobre la misma:

I. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Al respecto me permito manifestar que no se acreditó en el líbello de la demanda la calidad de compañera permanente de la señora **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ SAENZ**, con relación al señor **JOHN ESNEIDER SALAS CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**, pues el documento aportado corresponde a una Declaración con fines extraprocesales, realizada el día tres (3) de agosto de 2016, por la ya mencionada, escrito que carece de valor probatorio suficiente para reconocerle dicho vinculo, habida cuenta de que la Ley 54 de 1990, establece que “*para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

En igual medida, el artículo 4 de la citada norma, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, dispone:

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Se echa de menos en el presente líbello alguno de los documentos arriba indicados, pues aun cuando se aporta la Declaración Extrajuicio, este documento no es el idóneo para determinar el estatus de compañera permanente, así lo dispone la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 76001233100019980116201 (34270), del 10 de diciembre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio, al determinar que una Declaración Extrajuicio no ratificada dentro del proceso judicial no puede aceptarse como medio probatorio de la calidad de compañero permanente, pues para acreditar esa condición, se debe probar la convivencia y una comunidad de vida permanente entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí.

Respecto a la necesidad de reconocer jurídicamente la existencia de este vínculo, ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“En este punto, la Ley 54 de 1990, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales. Si bien la jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin causa y, más tarde, en la de la sociedad de hecho, había ofrecido su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaba en la creación de un patrimonio común, las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento, limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos con que podía contar para su defensa. Precisamente, las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley se orientan a suplir esta falencia. **Las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia.**” – (Subrayado y resaltado por fuera de texto). Sentencia C - 098 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Por lo tanto, se deberá proceder de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso con relación a la presente excepción previa.

Del señor Juez,

Atentamente,



CAROL INGRID CARDOZO ISAZA
C.C. No. 52.220.015 de Bogotá D.C.
T.P. No. 93.435 de C.S. de la J.